

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez informando que la parte interesada subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.  
Cali, 13 de julio de 2023.

KATHERINE GOMEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil Veintidós (2023)

**Auto No.1428**

RADICACION: 760013110013-2023-00286-00  
UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA NOHEMY MEDINA GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL CTE. WERNER JOHANN DREYER  
PAKUSH

Revisadas las actuaciones y en especial la constancia secretarial, se tiene que mediante auto No 1303 del veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se inadmitió la presente demanda por adolecer de falencias que impedían su admisión, sin embargo, fue subsanada en debida forma dentro del término legal concedido, del estudio contentivo de la demanda, anexos y escrito de subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, la ley 2213 del 2022. Ergo, se dispondrá la admisión y se le dará el tramite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado trece de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca

**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO promovida por el señor CLAUDIA NOHEMY MEDINA GUTIÉRREZ, a través de mandatario judicial en contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE WERNER JOHANN DREYER PAKUSH, la cual se adelantará por el trámite verbal.
- 2. NOTIFICAR** de este proveído a los demandados ANA LUCIA y KARIN DREYER ARANGO, para que contesten la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 369 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, para que, por intermedio de apoderado judicial contesten, aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.
- 3. EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante WERNER JOHANN DREYER PAKUSH. Indicándose que el emplazamiento ordenado se surtirá con su inclusión en el Registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Ley 2213 de 13 de julio del 2022).

**4. REQUERIR** a los demandados determinados ANA LUCIA y KARIN DREYER ARANGO, para que con la contestación de la demanda aporten copia sus respectivos registros civiles de nacimiento con fecha de expedición reciente.

**5. NEGAR** la solicitud de medida cautelar de retención de dineros depositados en entidades bancarias, toda vez que no se concreta sobre presuntos bienes gananciales y se torna desproporcionada, ya que no cumple con el fin legítimo de conservación de los supuestos de hecho y de derecho, allende que podría ocasionar un daño innecesario a la parte demandada.

**6. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.